ESTATUTOS DE BIZKAIKO ZABOR-BERZIKLATEGIA, S.L.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Con la denominación de Bizkaiko Zabor-Berziklategia, S.L., se constituye una sociedad de responsabilidad limitada mixta que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el Código de Comercio y demás disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 2°.- La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de las actividades que integran la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida, separación y gestión de materiales procedentes de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial e industrial asimilable a urbanos que sean reciclables, así como cualquier otra actividad relacionada con el ciclo de vida de estos productos después de su uso.

b) Recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos voluminosos procedentes tanto de la línea blanca (frigoríficos, lavadoras, lavavajillas...) como de la línea marrón.

c) Recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos procedentes de vehículos fuera de uso, madera o fluorescentes.

Respecto a los puntos b) y c) anteriores por el término residuo se entenderá "residuo reciclable".

d) Y cualquier otro servicio que tenga relación directa con los anteriores.

Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o idéntico.

En todo caso, esta compañía limitará sus actividades al País Vasco.

Artículo 3°.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido, disolviéndose por las causas establecidas en la Legislación que le sea aplicable y en los presentes Estatutos. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de escritura de constitución.

Artículo 4°.- La sociedad tendrá su domicilio en c/ Doctor Achúcarro 3 Bilbao (Bizkaia), estando facultada la Junta General de Socios para acordar los cambios de aquel que tuviere por conveniente, así como para establecer las sucursales, agencias, depósitos y delegaciones en cualquier otro lugar de España e incluso del extranjero.

El Consejo de Administración podrá acordar el cambio de domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, sin necesidad de requerir el consentimiento de la Junta General de Socios.

II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5°.- El capital social se fija en 20.000.000 (VEINTE MILLONES) pesetas, representado por veinte mil (20.000) participaciones sociales, de MIL (1.000) pesetas de valor nominal, cada una de ellas, de las siguientes series:

- 12.000 participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 (UNO) al 12.000 (DOCE MIL), ambos inclusive, de la serie A.
- 8.000 participaciones sociales, numeradas correlativamente del 12.001 (DOCE MIL UNO) al 20.000 (VEINTE MIL), ambos inclusive, de la serie B.

Todas las participaciones sociales están desembolsadas en cuanto al total de capital social.

Todo socio tendrá los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 6°.- El capital social podrá aumentarse por acuerdo de los socios en Junta General, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

En el supuesto en que se acordara aumentar el capital social salvo en Junta Universal y por acuerdo unánime, la ampliación se distribuirá entre las dos Series en exacta proporción a su respectivo valor nominal anterior. Los que sean socios de la sociedad tendrán derecho preferente a suscribir de la misma Serie de sus participaciones en proporción a las que cada uno posea.

Artículo 7°.- Se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en todo lo referente a la documentación de las participaciones sociales, derechos reales sobre las mismas y adquisición de las propias acciones.

Igualmente se aplicará dicho Capítulo de la Ley en orden a la transmisión de las participaciones sociales, pero con la especialidad de que el derecho preferente de adquisición se dará prioritariamente en favor de titulares de participaciones sociales de la misma Serie a que pertenezcan aquéllas que van a ser objeto de enajenación. Si son varios los socios interesados en la adquisición se distribuirán entre éllos a prorrata de las participaciones sociales de la misma Serie que a cada uno le pertenezcan; sí los socios de la propia Serie no cubren la totalidad de las participaciones a enajenar, en iguales condiciones y con idéntica regla de prorrateo se adjudicarán las sobrantes a los socios de la otra Serie que teniendo derecho a la adquisición preferente, así lo solicite.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo del aumento del capital social en el Registro Mercantil, no podrán entregarse, ni transmitirse las participaciones sociales.

III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 8°.- La sociedad será regida por los siguientes órganos:

1. La Junta General de Socios.
2. Y el Consejo de Administración.

A.) JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 9°.- La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad, que se adoptará sólo dentro de Junta.

Habrá mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social concurrente a la Junta y, a la vez, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

No obstante lo anterior, para el aumento o disminución del capital social, la distribución de dividendos, el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, y en su caso de los liquidadores, así como cualesquiera otros asuntos para cuya adopción la ley señale una mayoría cualificada, será necesario que voten, al menos, las dos terceras partes del capital social, para lo cual no se computarán los votos en blanco. Todo éllo a pesar de que la ley hubiere fijado un mínimo de capital inferior al aquí fijado.

Asimismo, la modificación de los estatutos sociales en cuanto a las mayorías referidas en el párrafo anterior requerirá los votos favorables de, al menos, las dos terceras partes del capital social, sin computarse los votos en blanco.

Artículo 10°.- La Junta General se celebrará cuando lo acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad y tendrá por objeto deliberar y resolver sobre los asuntos que el propio Consejo determine en la convocatoria.

También deberá convocarse cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el 5 por 100 (5%) del capital social. Los socios que usaren de esta facultad, deberán determinar con precisión el objeto de la Junta y el Consejo lo expresará en la convocatoria, la cual se verificará dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.

Artículo 11°.- Las Juntas Generales se convocarán por el Consejo de Administración de la Sociedad, o en su caso los liquidadores, mediante carta certificada dirigida al domicilio de cada uno de los socios que tenga inscrito en el Libro Registro de Socios con un plazo mínimo de quince días anteriores al de su celebración, con expresión del lugar, día y hora de la celebración de la Junta, así como una breve reseña de los asuntos que han de tratarse en la misma.

Según decida el órgano convocante, la Junta se celebrará bien en el municipio donde radique el domicilio social, bien en la capital de la misma provincia. Y en cualquier caso, en los locales que fije en la convocatoria, entendiéndose que, a falta de otra indicación, la Junta se celebrará en la sede social.

Artículo 12°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 13°.- Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales, los que lo sean del Consejo de Administración, y en su defecto los que designe la propia Junta. El Presidente dirigirá los debates y resolverá las dudas que se suscitaren.

De cada Junta General se extenderá la oportuna acta, que será incorporada en un Libro foliado y diligenciado y quedará bajo la custodia del Presidente del Consejo de Administración.

B.) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 14°.- La Sociedad será administrada y representada frente a terceros, por un Consejo de Administración compuesto por seis miembros, nombrados por la Junta General, por tiempo indefinido, siendo el cargo de Consejero gratuito.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas incompatibles para ejercer estas funciones conforme a la Ley 12/1995, de 11 de mayo, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 15°.- El Consejo elegirá de entre sus miembros, por una mayoría cualificada de las dos terceras partes de sus componentes, un Presidente y un Secretario y si lo estima necesario, un Vice-Presidente y un Vice-Secretario, los cuales ostentarán dichos cargos, por todo el tiempo que deba durar su nombramiento de Consejeros.

Artículo 16°.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión en los días que el mismo acuerde siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

Artículo 17°.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, cuando concurran a la reunión, entre presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Consejeros concurrentes a la sesión.

En caso de empate en la decisión de adopción de un acuerdo, prevalecerá el voto de los Sres. consejeros que hayan designado previamente los socios propietarios de participaciones de la serie A, siempre que dichos consejeros voten en el mismo sentido. A tal fin los socios propietarios de participaciones de la serie A adoptarán por mayoría entre ellos el acuerdo de a que consejeros corresponde la referida cualidad, notificándolo de forma inmediata al Presidente del Consejo.

Artículo 18°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la delegación permanente en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, de alguna de las facultades del Consejo de Administración, requerirá para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de dicho Consejo.

En caso de designación de una Comisión Ejecutiva con un número par de miembros, si se produce un empate en la adopción de algún acuerdo, prevalecerá el voto de los Sres. consejeros, siempre que voten en el mismo sentido, a los que los socios propietarios de participaciones de la serie A hayan designado con la cualidad referida en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 19°.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o los que pudieran sustituirle, en su calidad de Vice-Presidente o Vice-Secretario.

Artículo 20°.- Al Consejo de Administración corresponde decidir sobre todas las cuestiones que no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la competencia de la Junta y tendrá plenas facultades de gestión y representación de la Sociedad, entre las cuales se comprenderán las siguientes:

1. El cumplimiento de los acuerdos de las Juntas Generales y de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

2. Realizar toda clase de negociaciones y operaciones conducentes al cumplimiento del objeto de la Sociedad.

3. Formar el inventario, balance anual, memoria y demás documentos que estime oportunos o que exija la Ley de Sociedades Limitadas, someterlos a la aprobación de la Junta General y acordar la convocatoria de ésta, tanto si es ordinaria como extraordinaria, fijando el orden del día de la misma.

4. Formular a la Junta General la propuesta de aplicación del resultado.

5. Celebrar actos y contratos de todas clases y entre ellos, los de compra, venta, permuta y arrendamiento de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, cesión de derechos, arrendamiento de obra, corretaje, depósito, transporte, constitución y cancelación de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria y prenda con desplazamiento o sin él, constitución y redención de servidumbres, transacción, compromiso, agrupación, segregación y nueva descripción de fincas, declaración de obra y formación de propiedad horizontal, constitución, modificación y disolución de sociedades civiles o mercantiles y, en general, toda clase de actos de administración y de dominio relacionados directa o indirectamente con el objeto social.

6. Tomar dinero a préstamo, con o sin garantía, y abrir, seguir y cancelar en cualquier Banco o Establecimiento, cuentas de crédito, cuando las necesidades de la Sociedad lo requieran, firmando los documentos correspondientes.

7. Reconocer toda clase de deudas u obligaciones y reclamar y cobrar cuantas cantidades en dinero se deban a la Sociedad, formalizando las oportunas cartas de pago o recibos y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios de cuentas.

8. Abrir, seguir y cancelar, en cualquier Banco o Establecimiento, cuentas corrientes ordinarias, firmando al efecto talones, cheques, órdenes y demás documentos, hacer transferencias, constituir y cancelar depósitos de todas clases.

9. Librar, endosar, intervenir, aceptar, cobrar, descontar y protestar letras de cambio y demás documentos de crédito.

10. Otorgar poderes a favor de terceros, incluso a Procuradores judiciales, con las facultades que en cada caso se determinen.

11. Comparecer ante toda clase de Tribunales, Autoridades, Ministerios, Magistraturas, Delegaciones, Sindicatos, Centros, Oficinas y Fundaciones, representando a la Sociedad en toda clase de actos y gestiones, expedientes y diligencias, así como en toda clase de juicios y causas, como actora, demandada, querellante, coadyuvante o en cualquier otro concepto, para el ejercicio y defensa de todos los derechos, acciones, excepciones y recursos ordinarios o extraordinarios, incluso de casación, correspondientes a la misma.

Los poderes referidos, podrán también conferirse a personas jurídicas o Sociedades, para que ejerciten las facultades que se les concedan, a través de sus apoderados o representantes.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 21°.- La Sociedad tendrá un Secretario, que lo será de la Junta General y del Consejo de Administración. Dicho Secretario, llevará los respectivos libros de actas y librará las certificaciones necesarias, con el visto bueno del Presidente. El cargo de Secretario es compatible con el de Consejero y su nombramiento y remoción se verificará por el Consejo, dando cuanta de ello a la Junta General. El Consejo podrá nombrar un sustituto del Secretario, para los casos de ausencia o enfermedad del mismo.

Artículo 22°.- En cuanto a lo que no se regule aquí relativo al Consejo de Administración, se estará, como norma supletoria, a lo dispuesto al efecto en la Ley de Sociedades Limitadas.

IV. EJERCICIOS SOCIALES - DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo 23°.- Los ejercicios económicos de la Sociedad empezarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio económico, empezará el día en que comiencen las operaciones sociales y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

CLASE 8ª
2 0 0 0 0 1 1 2233

Artículo 24°.- Anualmente, dentro del primer trimestre a contar desde el cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración redactará el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de aplicación del resultado, la Memoria y el Informe de Gestión, en su caso. Dichos documentos, serán sometidos al examen y aprobación de la Junta General.

Artículo 25°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

Artículo 26°.- Los beneficios, si los hubiere, pasarán a formar un fondo de reserva, en el que permanecerán hasta que recaiga acuerdo de los socios sobre su destino, respetándose en todo caso lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

V. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 27°.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Artículo 28°.- Acordada la disolución, se procederá al nombramiento de Liquidadores en número par. En ningún caso, podrá nombrarse liquidador individual. Podrá válidamente acordarse que la liquidación sea efectuada por los integrantes del Consejo de Administración.

En caso de disolución de la Sociedad las aportaciones de cada socio quedarán afectadas en el mismo sentido y proporción que hubiese sido incrementado o devaluado el patrimonio de la misma, en el momento de acuerdo de disolución y cese de las operaciones mercantiles, siendo de aplicación las disposiciones legales vigentes.

En todo el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en la Ley.

En este proceso, en la medida de lo posible, los bienes inmuebles que hubiera sido aportados a la Sociedad por los titulares de las participaciones de la serie B, siempre que todavía subsistieran en el patrimonio de la misma, apreciándose en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división del activo resultante, revertirán en condiciones normales de uso a los titulares de dichas participaciones, recibiendo los titulares de participaciones de la serie A su cuota liquidativa en otro tipo de bienes o derechos.

VI. JURISDICCION

Artículo 29°.- Las cuestiones que pudieran surgir entre los socios y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidos al arbitraje de equidad en la forma establecida en la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 5 de diciembre de 1988.

Desde este momento se someten al Arbitraje del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio del domicilio social, al que se le encomienda, de acuerdo con su Reglamento, la administración del arbitraje y la designación de los Arbitros, y cuyo Laudo será de obligado cumplimiento.

Artículo 30°.- Se establece a efectos jurisdiccionales y para toda cuestión relacionada con los asuntos sociales, el sometimiento al Fuero propio del domicilio de la Sociedad, por lo que la posesión de una o más participaciones implica la renuncia a cualquier otro fuero en orden a dichas cuestiones.

Artículo 31°.- Lo previsto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las normas sobre los procedimientos de impugnación y demás que fueran de carácter imperativo, cuya vigencia queda, en todo caso, a salvo.